


REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100150	
ACCIONANTE	Edwar Camilo Hurtado Bohórquez en calidad de apoderado judicial del señor Jhon Alejandro Caucaí Mateus y la señora Rosa Carbonell Toro		
ACCIONADO	Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	CONCEDE
Soacha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **Edwar Camilo Hurtado Bohórquez** en su calidad de apoderada judicial del señor **Jhon Alejandro Caucaí Mateus** y la señora **Rosa Carbonell Toro**, en contra del **Juzgado Cuarto (4º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3k2cpCJ>.

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el trámite del proceso objeto de la presente acción constitucional de tutela está ajustado a derecho en acatamiento al debido proceso y de conformidad con las normas propias para este asunto y su naturaleza, indica *“si se observa las notificaciones, en ellas se puede establecer que se envió copia de la demanda y el mandamiento de pago, por lo tanto, con ello, era más que suficiente para para contestar la demanda y no se necesitaba los tres días que se indica en la comunicación, término que no es obligatorio, ni de ley, por cuanto la norma actual no concede dicho término, por lo que no se puede escudar en un error el accionante, para poder revivir términos o que sea tenida en cuenta la contestación*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100150	
Soacha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

de la demanda.” Por lo anterior solicita que se niegue la acción Constitucional en contra del despacho accionado. <https://bit.ly/3z3Uoko>.

La entidad **Banco Caja Social**, por medio de correo electrónico con fecha del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) allegó contestación de la presente acción de tutela, donde Hugo Márquez Montoya, en calidad de apoderado judicial, quien solicitó negar el amparo de derechos fundamentales que se presumen conculcados dentro del proceso en controversia, pues el accionante no puede pretender revivir términos que se encuentran precluidos en sede de tutela, máxime cuando se han cumplido con los presupuestos legales y constitucional. <https://bit.ly/3stLzqS>.

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Cuarto (4º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha – Cundinamarca**, transgredidos presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, a la defensa y contradicción y el acceso a la administración de justicia de los accionantes dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con número de radicado 2019 – 1000, en el que funge como parte actora, la entidad financiera Banco Caja Social S.A. en contra de Jhon Alejandro Cauca Mateus y Rosa Elvira Carbonell Toro, al no haberse tenido en cuenta los términos de traslado de conformidad con los artículos 91 y 292 del CGP, resolviendo como extemporánea la contestación del a demanda, y aun cuando interpuso los recursos de ley contra dicho el Despacho accionado ordenó seguir adelante la ejecución al no reponer su decisión a través de proveído de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100150	
Soacha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso ejecutivo radicado N°.25754418900420191000. <https://bit.ly/37TxpWt> .

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100150	
Soacha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100150	
Soacha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante Edwar Camilo Hurtado Bohórquez en su calidad de apoderado judicial del señor Jhon Alejandro Caucaí Mateus y la señora Rosa Carbonell Toro, devienen del auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el cual se resolvió dar aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo por extemporánea, a través de memorial la parte pasiva interpone recurso de reposición el día nueve (09) de noviembre del 2020, el que fuere resuelto el día veinte (20) de abril del año 2021, posteriormente el día tres (03) de junio del año en curso ordenan seguir adelante la ejecución, la pasiva interpone recurso de reposición el día nueve (09) de junio del presente año, el que fuere resuelto a través de auto de fecha veintitrés (23) de julio hogaño, cumpliéndose de esta forma con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el ítem “PRETENSIONES” que en resumen solicita, que se tutelen los derechos fundamentales, invocados como vulnerados, y que se ordene al despacho accionado que

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100150	
Soacha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

corrija las actuaciones procesales, con el fin de dar garantía efectiva de los derechos invocados.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso Ejecutivo N°.257544189004 20191000, donde la parte actora es la entidad financiera Banco Caja Social S.A. en contra de Jhon Alejandro Caucali Mateus y Rosa Elvira Carbonell Toro, así:

Fecha	Actuación
	La entidad financiera Banco Caja Social interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real encontra de los accionantes en la presente acción constitucional de tutela.
13/02/2020	Por medio de providencia judicial el despacho accionado admitió la demanda y dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los accionantes.
04/03/2020	El despacho accionado por medio de oficio No. 344 ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos decretar el embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado.
30/07/2020	El apoderado judicial de la parte actora, por medio de memorial aportó resultados de citatorios y se informó nuevas direcciones.
03/11/2020	El Juzgado cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, por medio de auto dispuso tener por notificado a los demandados por medio de aviso, indicó que dentro del término legal no pagó la obligación, ni formuló excepciones, pues la contestación allegada por el apoderado judicial de la parte pasiva fue extemporánea.
	La entidad financiera Banco Caja Social, por medio de apoderado judicial, elevó memorial solicitando seguir adelantes con la ejecución y solicitó la respectiva remisión del despacho comisorio.
08/02/2021	El despacho accionado, se dispuso a fijar la lista de traslado.
20/04/2021	El Juzgado cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual no se tuvo la contestación de la demanda, resolviendo mantener el auto del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).
27/04/2021	El profesional en derecho de la parte actora, por medio de memorial solicitó dar trámite a memorial.
05/06/2021	El profesional en derecho Edward Camilo Hurtado Bohórquez, por medio de correo electrónico allegó poder debidamente conferido por la parte pasiva.
03/06/2021	El despacho accionado por medio de providencia judicial resolvió seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Litis.
09/06/2021	Ante el auto proferido por el despacho accionado, el apoderado de la parte pasiva por medio de correo electrónico allegó recurso de reposición.
25/06/2021	El Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, se dispuso a fijar la lista de traslado.
18/06/2021	Obra en el expediente digital a folio 19, el despacho comisorio No.142 al Inspector municipal de Soacha - Cundinamarca.
20/07/2021	El apoderado judicial de la parte actora por medio de memorial aporta liquidación del crédito.
22/07/2021	El Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial se dispuso a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, en el cual resolvió mantener el auto 03 de junio de 2021.

Desde ya debe decirse que saldrá avante el reclamo tutelar de conformidad a la inspección realizada al expediente digital, al evidenciar una vulneración a sus derechos fundamentales dentro del proceso objeto de controversia.

Por lo anterior considera útil este Despacho Constitucional citar las normas procesales así:

*“Artículo 292 CGP.
(...)*

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100150	
Soacha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la **notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

(...)

Artículo 91. Traslado de la demanda

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Para mayor proveer y conforme a las normas transcritas hacemos un análisis de las fechas pertinentes en el proceso:

Fecha recibe aviso	Art.292 CGP Surtida notificación	Art. 91 CGP Concordancia inc.2º artículo 292 CGP	Inicio término traslado para contestar	Vencimiento término para contestar
31/08/2020	01/09/2020	02/09/2020 03/09/2020 04/09/2020	07/09/2020	18/09/2020

Infiérase entonces, que el reclamo opugnado por el accionante saldrá avante, al evidenciarse que la contestación de la demanda fue remitida dentro del término previsto. Llama la atención que la juez de conocimiento refiera que dicho que los tres (3) días que se conduce el accionante no tiene soporte legal, cuando el inciso segundo del artículo 91 del CGP proscribire de forma expresa: “... o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, **vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**” la norma que antecede claramente establece que “vencidos” los cuales se comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Evidenciado como está y conforme a lo ordenado por el Alto Tribunal Constitucional, ante la verificación de la totalidad de los requisitos generales de procedencia y teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado al plenario que los mismos no se cumplen en su totalidad, especialmente que se está ante “... una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora en sede de tutela” pues como se

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100150	
Soacha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

estableció anteriormente el despacho accionado no contabilizó en debida forma los términos procesalmente establecidos en las normas de esta manera generándose la irregularidad procesal dentro del proceso ejecutivo vulnerando el debido proceso, con el que gozan las partes dentro del mismo.

Así pues, se observa la necesidad de la intervención del Juez de tutela para salvaguardar los citados derechos, por lo que se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a adoptar las decisiones y trámites atendiendo lo anteriormente expuesto, dejando sin valor las actuaciones que trasgreden el debido proceso de la parte accionante, y corrija lo pertinente, a partir de la providencia judicial proferida el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) inclusive en aras de garantizar el debido proceso dentro del proceso ejecutivo de la parte pasiva y accionante en sede de tutela Edwar Camilo Hurtado Bohórquez en su calidad de apoderada judicial del señor Jhon Alejandro Caucaí Mateus y la señora Rosa Carbonell Toro.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Conceder el amparo solicitado por el accionante Edwar Camilo Hurtado Bohórquez en su calidad de apoderada judicial del señor Jhon Alejandro Caucaí Mateus y la señora Rosa Carbonell Toro, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenar al Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca que dentro de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a adoptar las decisiones y trámites atendiendo lo anteriormente expuesto, dejando sin valor las actuaciones que trasgreden el debido


ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100150	
Soacha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	


proceso de la parte accionante, y corrija lo pertinente, a partir de la providencia judicial proferida el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) inclusive en aras de garantizar el debido proceso dentro del proceso ejecutivo de la parte pasiva y accionante en sede de tutela Edwar Camilo Hurtado Bohórquez en su calidad de apoderada judicial del señor Jhon Alejandro Caucali Mateus y la señora Rosa Carbonell Toro.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez
 Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Civil 002
 Juzgado De Circuito
 Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df1474734293e26ee0f09af35d423a3fde626802184b67a2de4f32fd237706c**
 Documento generado en 18/08/2021 07:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>